C

Al responder cite este número
DEF17-0000011-DOJ-2300

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
HOY
10 FEB 2017
SECCIÓN SEGUNDA
FOLIOS
ANEXOS

Doctora
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera Ponente
Sección Segunda- Subsección B
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Asunto: **Expediente No. 11001032500020160098500 (4465-2016)**
Nulidad simple del artículo 19 (parcial) del Acuerdo 001 de 2015 del Consejo Superior de Carrera Notarial, "*Por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial*".
Actor: José Antonio Torres Cerón
Contestación a la solicitud de suspensión provisional

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Directora de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6, del Decreto-Ley 2897/11 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641/12, procedo a **contestar la solicitud de suspensión provisional** del artículo 19 (parcial) del Acuerdo 001 de 2015 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, dentro del término de traslado ordenado por auto notificado electrónicamente el 3 de febrero de 2017, así:

La demanda, instaurada como de nulidad constitucional, debe tenerse como de simple nulidad, conforme indicación expresa del auto admisorio. Es una demanda dirigida a obtener la nulidad del numeral 1 del art. 19 del Acuerdo número 001 del 9 abril del 2015 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, que estableció que, en el concurso para la designación de notarios se reconociera cinco puntos, por cada fracción superior a seis meses de servicios, a quienes acreditaran en el acápite de experiencia, haber desempeñado el cargo de notario o de cónsul.

Dicha fijación de cinco puntos para valorar la referida experiencia, constituye una prerrogativa desproporcionada, un privilegio que anula el orden justo, la equidad, la igualdad y el mérito, según el actor y sobre esa base funda la razón de su demanda.

1. ARGUMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En escrito separado presentado con la demanda, se solicita la suspensión provisional, con trámite de urgencia, del Acuerdo 001 de 2015 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, por considerar que el acto viola los artículos 1, 2, 13, 40, 131, 209 y 237 de la Constitución Política.

2. RAZONES DE IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El actor, en desacuerdo con la norma que asigna una valoración de cinco puntos, por cada seis meses de experiencia notarial o consular, pide la suspensión provisional de la norma y al efecto dirige los cargos del capítulo V del libelo.

Vistos los cargos, éstos no están suficientemente sustentados, de manera que la medida cautelar resulta improcedente.

El actor sostiene que la norma demandada es ajena "a principios y valores como el orden justo, el interés general, la equidad, la igualdad, el mérito y los relacionados en materia laboral". (V.5.1).

Enuncia, en forma genérica, los grandes principios sin entrar a desarrollarlos ni tampoco se detiene a analizar la forma en que se da su trasgresión. Y cuando lo hace, como en el caso de la igualdad y de la equidad, no logra el objetivo. Invoca le equidad, señalando que ocurre cuando se llena en forma indebida los espacios dejados por el legislador, sin advertir que en este punto justamente no hubo omisión legislativa. Denuncia al numeral 1 demandado, por tener un "contenido etéreo" cuando su texto fija un contenido preciso y concreto, como es la valoración en cinco puntos para la experiencia notarial de seis meses de trabajo. Invoca la igualdad, pero no reconoce la diferencia que hay entre un concursante que ya ha servido el cargo y quien no lo ha hecho.

Señala que el resultado del concurso no puede ser impugnado en virtud de la preclusividad establecida en el numeral X del art. 3 del Acuerdo en cuestión (V.5.2), la cual según el actor, resulta contraria a las garantías constitucionales, sin embargo deja de demandar esa norma. Norma y principio (el de preclusividad) que han merecido reiterado respaldo de la Corte Constitucional en cuanto a que los concursantes, al finalizar cada etapa, pueden interponer el recurso de reposición contra el respectivo acto administrativo, conforme las sentencias SU-913/09[1] y T-262/10.

Lo que queda en evidencia es que el Consejo Superior de la Carrera Notarial en este caso actuó conforme a la Constitución Política, arts. 125, 131 y a la ley 588/00, art. 4, literal a) que establece una valoración de *"...Cinco (5) puntos por cada año o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario, cónsul; (...)".*

Al respecto la sentencia T-262/10 dice: *"(...) es claro que para la calificación de la experiencia, la normatividad diferenció entre el desempeño del cargo de notario o cónsul, el desempeño de cargos de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos de nivel directivo, asesor o ejecutivo, y el desempeño de funciones en otros niveles en notarías y oficinas de registro, de manera que mal haría el Consejo Superior de la Carrera Notarial o el juez constitucional en modificar una regla clara, fruto de la libertad de configuración del legislador y que en ningún momento resulta contraria a la Constitución o la Ley y tampoco vulnera derechos fundamentales".*

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la medida cautelar resulta improcedente porque no se configura la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda y, por el contrario, se evidencia que el artículo 19, numeral 1, literal a) del Acuerdo 001 de 2015 en cuanto establece un puntaje adicional por experiencia especifica dentro del concurso de notarios, se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 588 de 2000 que así lo señala expresamente, al establecer que la experiencia tendrá una asignación de cinco puntos por cada año o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul, previsión normativa que además fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-097 de 2001.

---

[1] *"Recuerda que la doctrina de la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la confianza pública y el derecho de igualdad se preservan en la medida en que los concursos se agoten bajo las mismas reglas establecidas en su convocatoria. Es decir, que quienes se acogieron a unos parámetros suficientemente conocidos por todos los participantes, tengan la garantía de la invariabilidad de los mismos; así como la seguridad que otorga la firmeza de las etapas ya precluidas del proceso. La confianza pública en el respeto a las normas preestablecidas del concurso es prevalente y por lo mismo todo juicio sobre su ilegalidad, bien sea autónomo o como soporte para deducir inmoralidad administrative, piarde pertinencia y oportunidad;(...)".*

3. PETICIÓN

Por lo anterior, solicito respetuosamente a la señora Consejera Ponente, negar por improcedente la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

En cuanto a la demanda y con base en el principio de lealtad procesal, solicito atentamente ordenar la notificación al señor Superintendente de Notariado y Registro.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

4.1 Copia de la parte pertinente del Decreto 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral, 6 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

4.2 Copia de la Resolución 0641 de 2012, por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, para intervenir en los procesos ante el Consejo de Estado.

4.3. Copia de la Resolución 0647 del 29 de agosto de 2016, por la cual se nombra a la suscrita en el cargo de Directora Técnica en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4.4. Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Honorable Consejera,

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
C.C. 52.055.352 de Bogotá
T.P. No. 77.589 del C.S.d.J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: María Claudia Suescún Benavides
Revisó: Angela María Bautista Pérez
Aprobó: Diana Alexandra Remolina Botía

EXT-17-0004124

T.R.D. 2300-540-10